

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho de transformación. Marco conceptual.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M

FECHA: 4-12-2001

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en “La Ley” (t. 2002-C),826.

OTROS DATOS: Carlos A.B. vs. Televisión F., S.A.

SUMARIO:

“La transformación de una obra que está en el dominio privado y no en el dominio público es un acto ilícito porque hay una representación sustancial única a la cual se le ha modificado por adaptación, arreglo o alteraciones, sin permiso de autor, aspectos formales. La teoría del derecho exclusivo de elaboración afirma el concepto de que no basta transformar la obra de otro autor con aditamento de una nueva actividad creadora, para tener por no violados los derechos exclusivos de aquél, pues si no obstante tales transformaciones subsisten los elementos sustanciales de la obra elaborada, la elaboración constituye un aprovechamiento injusto e ilegítimo que el autor tiene derecho a reprimir” (CNCiv., sala C, septiembre 19-1978, “Cresseri Artidorio suc. c. Sadaic”, ED, 81-174)”.

COMENTARIO:

Conforme a los artículos 8 y 12 del Convenio de Berna, los autores de obras literarias y artísticas gozan del derecho exclusivo de hacer o autorizar traducciones, adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de sus obras. Ese derecho de transformación, como los demás que conforman el derecho patrimonial, se extingue transcurrido el plazo de protección, de manera que el autor de una obra derivada (traducción, arreglo, adaptación) basada en otra caída en el dominio público, no puede oponerse a que terceros traduzcan, adapten, modifiquen o compendien la misma obra originaria, siempre que sean trabajos originales distintos del suyo. © Ricardo Antequera Parilli, 2007.

TEXTO COMPLETO:

El doctor Daray dijo:

Agravia a ambas partes el fallo de grado que decidiera la condena contra la accionada, pretendiendo esta repeler la pretensión, mientras que la actora se queja por la falta de acogimiento de alguno de los rubros indemnizatorios que reclamara.

Las quejas de la recurrente no se hacen cargo de los argumentos sustanciales explicitados en el fallo en crisis por el primer sentenciante, y, en este sentido, es notorio cómo se distorsionan las conclusiones periciales de fs. 692 y cc.

En efecto, no puede en este estado discutirse que la accionada utilizó en su programación el tema musical de cuya letra fuera autor el padre de los

reclamantes -"Baion de Lara Lara"- . Así, de las conclusiones vertidas por los expertos designados se extrae que: 1. "Encontramos que entre la letra de la canción "Baion del Lara, Lara" y la letra que se detecta en los videocasetes, coreadas por la tribuna, hay correspondiente e identidad en la expresión "¡Lará, lará, lará...!", ubicación que se extiende a la ubicación formal y recurrente de la misma. En cuanto el resto de la letra, es imposible encontrar la menor relación", 2. "encontramos que entre la música de la canción "Baion del Lara Lara" y la melodía que se detecta en los videocasetes hay correspondencia evidente", 3. "el "estribillo" "Lará, lará, lará..." constituye el sello más notorio de la identidad de la canción en virtud de su sentido semántico y sintáctico. En la programación televisiva del caso, el uso del "estribillo" es idéntico sólo como remate contundente y pegadizo pero no en cuanto a su significado semántico", 4. "entendemos que el análisis de un tema musical debe efectuarse conforme a su unidad de composición, en su combinación de letra y música". A ello se suma el informe evacuado por Sadaic; de donde no resta espacio para continuar negando la utilización de la obra referida.

Más allá de que el tema musical aludido había sido oportunamente registrado en Sadaic, apenas una reflexión merece la argumentación de que el estribillo "Lará, lará, lará..." carecería de la originalidad que deber revestirse para constituir una obra intelectual: Dicho estribillo conformó una obra intelectual en conjunción con el resto de la letra y de la música del tema "Baion de Lara, Lara". Ya se ha visto, por lo informado por los peritos, que letra y música constituyen una unidad inescindible a la hora de analizar un tema musical.

Ahora bien, a renglón seguido, agravia a la accionada que el fallo de grado haya tenido en cuenta a la hora de fijar la indemnización, la falta de autorización para utilizar el tema, alegando que dicha autorización no sería necesaria atento a los dictados de la ley 17.648 y su decreto reglamentario 5146/69.

En primer lugar, importa destacar que tal argumentación no fue sometida a la decisión del primer sentenciante, comportando un capítulo cuyo trata-

miento está vedado en este Tribunal por imperativo del art. 277 del Cód. Procesal.

Pero más allá de ello, se advierte a todas luces que los aquí reclamantes no esgrimieron la falta de tal autorización sino porque la obra de su padre iba a ser alterada, para lo cual sí es indispensable contar con el consentimiento del autor intelectual.

En efecto, no es otro sino el criterio que se adoptara en la ley de propiedad intelectual 11.723 (ats. 2º, 36 y cc.). Así también lo ha entendido la jurisprudencia de nuestro Tribunal, al expresar que: "El autor de una obra musical y el de la letra de la pieza tienen un derecho reconocido en la ley para disponer de ella adaptarla y autorizar su ejecución pública (arts. 2º y 36 ley 11.723), como asimismo de preservar su contenido original; por ésta razón no se puede, en principio, modificar una obra artística sin el consentimiento expreso de su autor. La alteración del texto de un tema musical, parodiando en parte los originales, no puede ser llevada a cabo, sin la expresa autorización de los autores, aun cuando éstos hubieran prestado su consentimiento para la inclusión de su obra en el espectáculo" (CNCiv., sala G, agosto 24-1982, "Sadaic c. Carreras Nicolás y otros", ED, 102-637).

Es que: "La transformación de una obra que está en el dominio privado y no en el dominio público es un acto ilícito porque hay una representación sustancial única a la cual se le ha modificado por adaptación, arreglo o alteraciones, sin permiso de autor, aspectos formales. La teoría del derecho exclusivo de elaboración afirma el concepto de que no basta transformar la obra de otro autor con aditamento de una nueva actividad creadora, para tener por no violados los derechos exclusivos de aquél, pues si no obstante tales transformaciones subsisten los elementos sustanciales de la obra elaborada, la elaboración constituye un aprovechamiento injusto e ilegítimo que el autor tiene derecho a reprimir" (CNCiv., sala C, septiembre 19-1978, "Cresseri Artidorio suc. c. Sadaic", ED, 81-174). Ésta última, justamente, es la situación de autos; por lo que la crítica de la accionada en cuanto a que habría una contradicción en reclamar por la sustitución de la letra al mismo tiempo que por su alteración, resulta a la par de falaz, inconducente.

Ahora bien, además, de la alteración inconsulta que ya de por sí constituye un ilícito y una degradación del tema protegido, ésta última también deviene innegablemente de la utilización que en concreto se le daba por la tribuna del programa de la demandada.

Que la canción se utilizó reiteradamente, sin incluirla en las planillas que se le entregan a Sadaic para que ésta liquide los derechos de los autores está suficientemente probado con lo informado por aquella (fs.496 y cc.). También está admitido por la demandada, que no hacía figurar en los carteles de su programa de utilización del tema “El Baion de Lara Lara”; utilización que hasta aquí negara.

En este sentido, se ha sostenido que el “V Congreso Internacional sobre la protección de los derechos intelectuales” que: “La omisión del nombre del autor importa un agravio a su derecho a ser siempre vinculado a la obra, salvo los casos en que haya optado por publicar la obra en forma anónima, lo que a su vez constituye otra de las facultades que integra el derecho moral de aquél. Importa también un agravio a un derecho de contenido patrimonial que, en el lenguaje común, se identifica como ‘derecho al cartel’”; agregando que: “Tanto para los autores cuanto para los artistas e intérpretes en general, la publicidad de su nombre con sus características peculiares: lugar, tamaño de las letras, etc. Tiene interés económico... Por lo antes expuesto consideramos que tanto el daño emergente cuanto el lucro cesante se producen necesariamente por la sola omisión del nombre del autor” (Villalba Carlos A., “Daños. Cómo evaluar el resarcimiento por la utilización no autorizada de las obras. Su incidencia en la jurisprudencia -desde la perspectiva del abogado-”).

De lo hasta aquí expuesto se colige que soy partidario de rechazar el recurso intentado por la accionada, restando analizar los agravios atinentes al monto indemnizatorio.

Liminarmente es de destacar, como así lo ha hecho la jurisprudencia de nuestros Tribunales que: “Los derechos intelectuales tienen una naturaleza “sui generis”, sin autónomos y están integrados por dos elementos: el personal o moral del autor y el patrimonial o económico. O sea que no existen

dos derechos diferentes, uno moral y otro material y económico, esa distinción es únicamente científica y didáctica, ya que en realidad el intelectual es indivisible” (CNCiv., sala C, del voto del doctor Cifuentes, fallo ya citado).

En este orden de ideas, estimo que no corresponde indemnizar rubros autónomos como pretenden los reclamantes, sino admitir una única indemnización que sopesa las distintas variables analizadas, así como lo oportunamente requerido y la prueba producida.

En cuanto al monto de la condena, estimo que la suma de \$14.000 discernida por el primer sentenciante luce como equitativa, no existiendo en la causa elementos que ameriten su elevación.

Luego, si mi voto es compartido deberá confirmarse el fallo de grado en punto al monto de condena -\$14.000-, aunque por los fundamentos expresados que difieren de los tenidos por el primer sentenciante.

De acuerdo al resultado que se obtiene, la costas de ambas instancias deben quedar a cargo de la accionada que resulta vencida y que obligó a los accionantes a litigar para lograr el reconocimiento de sus derechos.

Por ello, voto por que se confirme la sentencia de fs.777 en cuanto condena a la accionada a abonar a lo actores la suma de \$14.000. Con costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 68, Cód. Procesal).

Los doctores Vilar y Alvarez adhieren por análogas consideraciones al voto precedente.

Por lo deliberado y conclusiones establecidas en el acuerdo precedente, el Tribunal resuelve: Confirmar la sentencia de fs. 777 en cuanto condena a la accionada a abonar a los actores la suma de \$14.000. Con costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 68, Cód. Procesal).

Diferir el pronunciamiento sobre los honorarios de la alzada para su oportunidad.